

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio último estableció un régimen de protección y garantía a la industria siderúrgica por conveniencias nacionales del momento, señaladas en el preámbulo de dicha Soberana disposición, y para lo cual puede dividirse la parte dispositiva mencionada, en dos partes, que se refieren, respectivamente, a medidas arancelarias en cuanto a clasificación y derechos correspondientes a diferentes productos metálicos y a condiciones y circunstancias necesarias para realizar las importaciones de los productos comprendidos en determinadas partidas del grupo segundo de la clase 4.ª del Arancel, almacenajes y oportunos permisos de importación.

A su vez, el artículo 4.º del mencionado Real decreto estableció, por el momento, determinados coeficientes de aumento, formando parte integrante de las tarifas arancelarias, y que el Gobierno podría alterar o suprimir con arreglo a las necesidades de la economía nacional.

La partida de dicho Decreto referente al establecimiento de los certificados de origen para las partidas 262 a 273, modificación de la Nota 19 del Arancel de importación, nueva forma y redacción de las partidas de los flejes de hierro o acero, números 272 y 273, régimen para piezas forjadas comprendidas en el apartado b), grupo tercero de la clase 4.ª, partidas 290 y 320 inclusive, y con excepción de la 314 bis, derechos de aluminio en planchas, hojas y utensilios, debe conservarse subsistente como formando parte del Arancel vigente; pero en cambio es conveniente, con arreglo al oportunismo económico arancelario que corresponde en la actualidad y con arreglo también a las necesidades nacionales, en relación con las del comercio exterior,

establecer una nueva clasificación para los aceros comprendidos en las partidas 258, 259 y 262 y sus correspondientes llamadas en el repertorio para la aplicación del Arancel, así como suprimir los coeficientes mencionados para determinadas partidas, reducirlos en un 50 por 100 de su tipo actual para otras y modificar el régimen de licencias y almacenaje en productos siderúrgicos respecto de aquellos países en cuyos Convenios comerciales se determine actualmente o en lo futuro un régimen de excepción en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Jefe del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 5 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 652

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La clasificación arancelaria de las partidas 258, 259 y 262 del vigente Arancel, queda establecida en la siguiente forma: Partida 258: Acero fino al carbono. Partida 259: Acero de tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad —Partida 262: Hierro y acero ordinario. En barras de cualquier sección, sin pulimento ni baño de otras materias (llantón, llanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de diez milímetros de diámetro (diez y nueve)

El repertorio para la aplicación del Arancel, en el epígrafe «Barras de acero fino al carbono», comprenderá la siguiente advertencia: «Todo despacho que se efectúe por esta partida tendrá carácter provisional, supeditado al informe del Laboratorio Central en cada

caso, a cuyo efecto se remitirán muestras requisitadas a la Dirección general del ramo», quedando suprimida la llamada «Aceros especiales hasta ocho de densidad...», etc., que el Repertorio vigente lleva a la partida número 258.

A la partida 259 se incluirá en el Repertorio, en sustitución de la vigente, la siguiente llamada: Aceros especiales de cualquier densidad al cromo, cobalto, molibdeno, níquel, tungsteno, canadio, etcétera, etc., cualquiera que sea la proporción en que entren en ellos estos elementos, y los aceros con más del 1 por 100 de manganeso o silicio en todas las densidades.

La llamada «Barras de acero fundiciones especiales, partida 259», se entenderá substituida por la siguiente: «Barras de acero con elementos especiales, partida 259».

Artículo 2.º Quedan suprimidos los coeficientes establecidos por Real decreto de 9 de Julio de 1926 para las siguientes partidas del Arancel: 495, 503, 504, 505 y 506 aplicables a motores; 590, 591, 592 y 593, aplicables a maquinaria; 722, aplicable a motocicletas, y 723, en la parte aplicable a bolas y cojinetes.

Artículo 3.º Quedan reducidos a la mitad de su tipo actual y para las siguientes partidas del Arancel, los coeficientes que estableció el citado Real decreto: 258 y 259, aceros finos; 302, cambios y cruzamientos de vías; 329, cables; 357, en la parte aplicable a aparatos economizadores para calderas de vapor; 363 y 364, herramientas; 497, motores; 537 y 538, máquinas de herramientas, y 615, accesorios de máquinas.

Artículo 4.º Queda suprimido el régimen establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto citado de 9 de Julio último, en cuanto se refiere a condiciones de importación, constitución de «stocks» y licencias de exportación para aquellos países cuyos Convenios comerciales con España tengan determinado o determinen un régimen de excepción en cuanto se refiere a prohi-

biciones, restricciones o licencias de importación que no autorice la aplicación de los preceptos del citado Real decreto.

Artículo 5.º Los conceptos contenidos en la presente disposición entrarán en vigor el día 24 del corriente mes.

Artículo 6.º Las incidencias, consultas o reclamaciones que pudieran deducirse de lo anteriormente establecido, serán resueltas o propuestas en resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros, según corresponda en cada caso por el Consejo de la Economía Nacional.

Dado en Palacio, a cinco de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja  
(Gaceta del 8 de Abril)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 305.

Excmo. Sr.: S. M. e. Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la apertura de una suscripción nacional que el Augusto Señor se digna encabezar con la cantidad de 5.000 pesetas, destinada al socorro de los damnificados por los últimos temporales en Marruecos y zona peninsular de Levante, encargándose de organizar, recaudar y distribuir los fondos allegados en esta suscripción la Dirección general de Marruecos y Colonias, a cuyo fin; al personal que de ella se designe afectará un funcionario de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Fomento y Hacienda, nombrados por sus titulares respectivos.

Los fondos que se recauden tendrán por exclusiva aplicación el alivio de duelos y remedio de daños imputables, por su carácter al aspecto de catástrofe de los temporales recientes, tales como las desgracias personales, pérdidas de hogares, enseres y ganado de trabajo, géneros y otros semejantes, debiéndose instruir para cada caso un ligero expediente

comprobatorio, al que las Autoridades competentes aportarán facilidades y datos.

El resultado de la suscripción y su liquidación se harán públicos oportunamente en la *Gaceta de Madrid*,

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor.....

(*Gaceta de 16 de Abril*)

## Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad-Real), por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas voluntarias.

Idem id. de la de Lena, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Vall de Uxó (Castellón de la Plana), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz

Habiendo sido nombrado don Justo Mac-Carthy del Castillo, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

(*Gaceta de 7 de Abril*)

## REAL ORDEN

Número 402

Excmo. Sr.: La Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y lo informado por el Inspector general de Cartografía, se ha dirigido a este Ministerio manifestando que la ejecución del Mapa de España solamente requiere efectuar los levantamientos de líneas y obras con real existencia como particularidad física o como obra del hombre, pero no los de

las ideales líneas constituidas por las lindes de separación entre los Municipios, la situación de las cuales, vayan por donde quiera, nada altere la extensión del territorio nacional ni la total cuantía de los impuestos del Estado, determinada por las superficies y calidades de las fincas que no cambian por hallarse a uno u otro lado de los límites jurisdiccionales; que tampoco interesan a las industrias de comunicaciones o de obras destinadas a aumentar la riqueza patria, y cuyo interés está exclusivamente restringido al que en ellas tienen los Ayuntamientos colindantes

Y como el atender a este interés, no general, con los deslindes municipales al Instituto encomendados, es causa de demora grande en la terminación del Mapa y de encarecimiento sumamente oneroso en el costo de él, y como es equitativo aminorarlo resolviendo, no que los Ayuntamientos costeen tales deslindes en su totalidad, más sí que ha dicho gasto contribuyan en modesta proporción, que aun siendo leve a cada uno de ellos representará aplicado a todos alivio grande para el Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los levantamientos de las líneas límites sean efectuados simultáneamente con la ejecución de los trabajos topográficos en las comarcas donde los Municipios estén enclavados, coopere cada Ayuntamiento a los gastos por ello ocasionados, según tarifa reducida de 8,50 pesetas por cada kilómetro del total desarrollo de sus linderos jurisdiccionales, en vez de la cantidad oscilante entre 25 y 30 pesetas que actualmente se paga por kilómetro, incrementada con los gastos de viaje de un Ingeniero y un Topógrafo, que no serán cargados, en el caso de deslinde simultáneo, con el levantamiento del Mapa.

2.º Que esto no altera lo dispuesto para los casos en que, según la legislación vigente, han de sufragar los Ayuntamientos los deslindes en la total cuantía del gasto que ocasionen al Estado.

3.º Que tan pronto el Instituto Geográfico y Catastral haya realizado en la citada época los deslindes de cada Municipio participará a cada Ayuntamiento el número de kilómetros de su línea-límite y la cantidad que con arreglo a la tarifa indicada ha de remitir al Instituto en igual forma que hoy se hace en los deslindes costeados en su totalidad por dichos Ayuntamientos.

4.º Que al comienzo de las campañas de campo el Instituto notifique a los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones vayan a realizarse trabajos que en aquéllas serán levantados sus límites jurisdiccionales, enviándoles con dicha notificación copia de esta Real orden; y

5.º Que se signifique a los Ayuntamientos la conveniencia para ellos de utilizar el aviso mencionado en el anterior número, para avenirse con los colindantes sobre el trazado de las lindes comunes,

antes de la ejecución por el Instituto del deslinde, a fin de que al llegar los funcionarios de él puedan hacer el levantamiento con carácter definitivo, evitándose así la necesidad de solicitar otros nuevos en lo venidero pagándolos no ya a tarifa reducida, sino a todo costo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto se servirá V. E. ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta de 8 de Abril*)

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 298.

La Sección de Estadísticas especiales de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros ha de reunir, entre otros, los datos e informaciones que compendien el desenvolvimiento de la actividad industrial española para la formación de Estadísticas que, en un momento dado, permitan al Gobierno conocer con precisión el estado de progreso de la industria.

Una de las industrias más importantes que mayor desarrollo ha alcanzado en los últimos años es, a no dudarlo, la industria eléctrica, base de otras muchas manifestaciones de la riqueza del país, lo cual aconseja la formación de una Estadística completa que conduzca a la constitución de la red eléctrica nacional, propósito bien conocido del Gobierno; de una Estadística que abarque datos de producción, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, y recoja las características más salientes de la maquinaria y de los métodos empleados. Para ello interesa continuar la obra empezada respecto a algunas provincias por la extinguida Jefatura Superior de Industria, cuyas publicaciones en prueba de la utilidad del servicio, rápidamente se agotan.

En vista de ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los jefes de las Inspecciones industriales de las distintas provincias recabarán de los Directores o Gerentes de las diversas centrales, y una vez diligenciados por ellos, los cuestionarios que oportunamente les serán remitidos por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, y procurarán hacer resaltar el fin puramente estadístico que con la información se persigue;

2.º Una vez que reciban los cuestionarios diligenciados, los Jefes de las Inspecciones Industriales los examinarán, comprobarán y certificarán, si preciso fuere, y los remitirán a la Sección de Estadísticas especiales de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros;

3.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES, y tomarán las medidas oportunas que conyuyan al mejor éxito de la empresa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(*Gaceta de 7 de Abril*)

Gobierno Civil de la provincia

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Aguas terrestres.—Peticiónes previas

ANUNCIO

Don Francisco Martínez Sariego, vecino de Riosa, desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: don Francisco Martínez Sariego.

Clase del aprovechamiento: hidráulico, con destino a la producción de energía eléctrica, para alumbrado y usos industriales.

Cantidad de agua que se solicita: cien litros por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: del arroyo llamado «Bermiego».

Término municipal donde radican las obras: en el concejo de Quirós.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto ley de fecha 7 de Enero, número 33 de 1927, se abre un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, precintado y por duplicado, en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, Uría 46, 2.º, admitiéndose también en las mismas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

A los proyectos se acompañará, por separado, la instancia correspondiente, y los documentos que procedan, señalándose en aquélla el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los proyectos, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 12 de Abril de 1927.

El Gobernador interino,

Rafael Prieto y Pazos.

R. al núm. 1.042

Esc. Tip. del Hospicio provincial